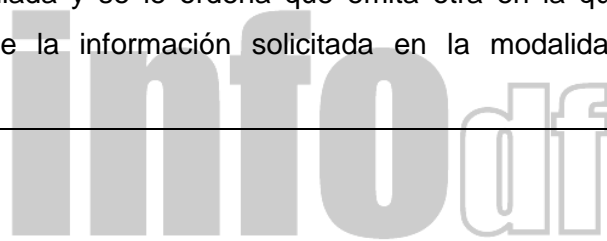


EXPEDIENTE: RR.SIP.0068/2013	Roberto Guzmán Meza	FECHA RESOLUCIÓN: 06/03/2013
ENTE OBLIGADO: Policía Auxiliar del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: resulta <b>fundado</b> el agravio del recurrente, toda vez que el Ente Obligado únicamente le notificó a través del sistema electrónico “<i>INFOMEX</i>” que la información estaba disponible para su consulta, siendo que se encontraba obligado a notificar la respuesta e información (en copia certificada) a través de los estrados de su Oficina de Información Pública (con independencia de la gestión realizada a través del referido sistema), tal y como lo prevé el numeral 9, fracción VI, párrafo tercero de los <i>Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal</i>.</p> <p>Por lo que lo procedente es REVOCAR la respuesta emitida por la Policía Auxiliar del Distrito Federal, detallada y se le ordena que emita otra en la que previo pago de derechos, proporcione la información solicitada en la modalidad elegida por el particular.</p>		



Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

ROBERTO GUZMÁN MEZA

### **ENTE OBLIGADO:**

POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO  
FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0068/2013**

En México, Distrito Federal, a seis de marzo de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0068/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Roberto Guzmán Meza, en contra de la respuesta emitida por la Policía Auxiliar del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **RESULTANDOS**

**I.** El diez de diciembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0109100102512, el particular requirió en **copia certificada:**

*“1- Solicito se me informe con todo detalle si 375,802.449,43 los 375 millones 802 dos mil 449 pesos con 43 centavos los entrego la Corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito en el año 2002. O los entrego la Secretaria de Finanzas o la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a la Caprepa o es obligación de la Corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal entregar a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito en el año 2002, la cantidad de los 375,802.449,43*

*2- Solicito se me informe con todo detalle si 393,802.600.000,17 los 393 millones 600.000 mil pesos con 17 centavos los entrego la Corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito en el año 2003. O los entrego la Secretaria de Finanzas o la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a la Caprepa o es obligación de la Corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal entregar a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito en el año 2003, la cantidad de los 393,802.600.000,17*

*3- Solicito se me informe con todo detalle si 421,333.830,82 los 421 millones 333 mil 830 pesos con 82 centavos los entrego la Corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito en el año 2004. O los entrego la Secretaria de Finanzas o la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a la Caprepa o es obligación de la Corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal*



*entregar a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito en el año 2004, la cantidad de los 421,333.830,82*

*4- Solicito se me informe con todo detalle si 416,468.665,00 los 416 millones 468 dos mil 665 pesos con 00 centavos los entrego la Corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito en el año 2005. O los entrego la Secretaria de Finanzas o la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a la Caprepa o es obligación de la Corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal entregar a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito en el año 2005, la cantidad de los 416,468.665,00*

*5- Solicito se me informe con todo detalle si 446,013.200,88 los 446 millones 013 mil 200 pesos con 88 centavos los entrego la Corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito en el año 2006. O los entrego la Secretaria de Finanzas o la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a la Caprepa o es obligación de la Corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal entregar a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito en el año 2006, la cantidad de los 446,013.200,88*

*6- Solicito se me informe con todo detalle si 460,391.828,00 los 460 millones 391 mil 822 pesos con 00 centavos los entrego la Corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito en el año 2007. O los entrego la Secretaria de Finanzas o la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a la Caprepa o es obligación de la Corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal entregar a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito en el año 2007, la cantidad de los 460,391.828,00*

*7- Solicito se me informe con todo detalle si 460,391.828,00 los 460 millones 391 mil 822 pesos con 00 centavos los entrego la Corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito en el año 2008. O los entrego la Secretaria de Finanzas o la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a la Caprepa o es obligación de la Corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal entregar a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito en el año 2008, la cantidad de los 460,391.828,00*

*8- Solicito se me informe con todo detalle si 473 ,586.775,33 los 492 millones 256 mil 804 pesos con 00 centavos los entrego la Corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito en el año 2009. O los entrego la Secretaria de Finanzas o la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a la Caprepa o es obligación de la Corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal entregar a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito en el año 2009, la cantidad de los 473 ,586.775,33*



9- Solicito se me informe con todo detalle si 492 ,256.664,10 los 492 millones 256 mil 664 pesos con 10 centavos los entrego la Corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito en el año 2010. O los entrego la Secretaria de Finanzas o la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a la Caprepa o es obligación de la Corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal entregar a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito en el año 2010, la cantidad de los 492 ,256.664,10

10- Solicito se me informe con todo detalle si 509 ,908.884,00 los 509 millones 908 mil 884 pesos con 00 centavos los entrego la Corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito en el año 2011. O los entrego la Secretaria de Finanzas o la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a la Caprepa o es obligación de la Corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal entregar a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito en el año 2011, la cantidad de los 509 ,908.884,00

11- Solicito se me informe con todo detalle si 516 , 116.365, 00 los 516 millones 116 mil 365 pesos con 00 centavos los entrego la Corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito en el año 2012. O los entrego la Secretaria de Finanzas o la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a la Caprepa o es obligación de la Corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal entregar a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito en el año 2012, la cantidad de los 516 , 116.365, 00” (sic)

II. El diez de enero de dos mil trece, mediante el sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado emitió la siguiente respuesta:

*“En alcance a la solicitud recibida, dirigida a la Oficina de Información Pública, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información solicitada está disponible públicamente para su consulta” (sic)*

III. El once de enero de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, manifestando lo siguiente:

*“Una violación a la Ley de Transparencia en sus artículos, Primero, Cuarto, Quinto y Sexto [...] y no se me agregó la siguiente información a continuación descrita:*



[Transcripción de la solicitud de información]

...” (sic)

IV. El dieciséis de enero de dos mil trece, con fundamento en los artículos 76, 78, fracción VI y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al particular para que en un plazo de cinco días hábiles aclarara los hechos en los que fundaba su impugnación y los agravios que en materia de acceso a la información pública le causaba la respuesta emitida por el Ente Obligado, apercibido que en caso de no hacerlo, el recurso de revisión se tendría por no interpuesto.

V. El dieciocho de enero de dos mil trece, mediante un escrito de la misma fecha (visible a fojas treinta y uno a treinta y cinco del expediente) el particular desahogó la prevención que le fue formulada por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, y manifestó que el Ente Obligado únicamente le respondió a través del sistema electrónico “INFOMEX” que la información solicitada estaba disponible públicamente para su consulta, cuando él formuló once requerimientos.

VI. El veinticinco de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al particular desahogando en tiempo y forma la prevención que le fue formulada mediante acuerdo del dieciséis de enero de dos mil trece, y admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



**VII.** El cinco de febrero de dos mil trece, mediante el oficio INFODF/DJDN/SP/0158/2013 de la misma fecha, el encargado de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, en el cual manifestó que el particular eligió *“acudir a la Oficina de Información Pública”* como medio para recibir la información, por lo que debió presentarse en esa Unidad Administrativa para que le fuera proporcionada.

A su informe de ley, el encargado de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado adjuntó los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio OIP-PA/0015/13 del cuatro de enero de dos mil trece, dirigido al particular, suscrito por el Director General de la Policía Auxiliar del Distrito Federal (visible a fojas cincuenta y cinco y cincuenta y seis del expediente).
- Copia simple del oficio PADF/DERHF/DF/1080/2012 del veintiuno de diciembre de dos mil doce, dirigido al encargado de la Oficina de Información Pública, suscrito por el Director Ejecutivo de Recursos Humanos y Financieros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal (visible a fojas cincuenta y siete a sesenta del expediente).
- Copia simple del documento con el encabezado *“Aportaciones quincenales a la CAPREPA”*.

**VIII.** Mediante acuerdo del siete de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar



vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**IX.** El quince de febrero de dos mil trece, mediante un escrito de la misma fecha, el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, señalando que su Oficina de Información Pública nunca le entregó el oficio OIP-PA/0015/13 y que prueba de ello era que en la copia simple del mismo, que fue exhibida por el Ente recurrido no se advertía la firma de recibido y después de que acudió personalmente a la Oficina de Información Pública, nunca se le mostró físicamente la información.

Al escrito referido, el recurrente adjuntó como pruebas las documentales visibles a fojas setenta y nueve a ochenta y cinco del expediente.

**X.** Mediante acuerdo del diecinueve de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, manifestaciones que serían tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno. Asimismo, admitió como pruebas las documentales exhibidas por el particular, con las cuales se dio vista al Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera en un plazo de tres días hábiles.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan por escrito sus alegatos.



XI. Mediante acuerdo del uno de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos así como al Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las documentales ofrecidas por el recurrente, sin que lo hicieran, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.





**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra señala:

**Registro No.** 168387

**Localización:**

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

**Jurisprudencia**

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de*



*noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.  
Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios; en consecuencia, lo procedente es entrar al fondo de la controversia planteada.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias integradas al expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Policía Auxiliar del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con objeto de ilustrar la controversia planteada, es necesario analizar en forma conjunta las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0109100102512 (visible



a fojas trece a diecisiete del expediente), en la impresión de pantalla del sistema electrónico “INFOMEX”, denominada “Confirma respuesta de información vía INFOMEX” y su anexo, y el “Acuse de recibo de recurso de revisión” con folio RR201301091000002; documentales a las cuales se les otorga calor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que a continuación se cita, aplicable por analogía al presente caso:

**Registro No.** 163972

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

**Tesis Aislada**

Materia(s): Civil

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



De las documentales referidas, se desprende lo siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA IMPUGNADA	AGRAVIO
<p><b>Copia certificada</b> de los once requerimientos relativos a conocer si la Policía Auxiliar del Distrito Federal entregó determinadas cantidades de dinero a la CAPREPA en dos mil dos a dos mil doce, o si fue la Secretaría de Finanzas o la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</p>	<p><b>Respuesta proporcionada a través del sistema electrónico "INFOMEX"</b></p> <p><i>"En alcance a la solicitud recibida, dirigida a la Oficina de Información Pública, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información solicitada está disponible públicamente para su consulta" (sic)</i></p>	<p><i>"El ente obligado solamente le entregó la respuesta por medio del sistema electrónico Infomex" (sic)</i></p>

Por su parte, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado manifestó que el particular eligió *"acudir a la Oficina de Información Pública"* como medio para recibir la información, por lo que debió presentarse en esa Unidad Administrativa para recibirla.

Ahora bien, al manifestar lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, el recurrente manifestó que la Oficina de Información Pública del Ente recurrido nunca le entregó el oficio OIP-PA/0015/13 y que prueba de ello era que en la copia simple del mismo no se advertía la firma de recibido y después de que acudió personalmente a la Oficina de Información Pública, nunca se le mostró físicamente la información.



Expuestas las posturas de las partes, lo procedente es determinar si con la respuesta impugnada el Ente Obligado contravino principios y disposiciones normativas que hacen operante el acceso a la información pública, y si en consecuencia, transgredió este derecho del ahora recurrente.

En ese sentido, la delimitación de la controversia consiste en que con motivo de la respuesta emitida por la Oficina de Información Pública de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, en la que comunicó que **“la información solicitada está disponible públicamente para su consulta”**, el recurrente se inconformó porque aseguró que *“... solo se me entregó la respuesta por medio del Sistema Infomex...”*.

Ahora bien, para determinar la legalidad de la respuesta impugnada debe revisarse si la información fue entrega o no al particular. Por lo anterior, resulta indispensable señalar que del formato denominado *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”* con folio 0109100102512 (visible a fojas trece a diecisiete del expediente) se advierte que al momento de presentar la solicitud de información, el particular eligió como modalidad **copia certificada** y como medio de entrega **acudir a la Oficina de Información Pública** (medio de notificación que resulta comprensible en atención a la modalidad elegida).

En tal virtud, de conformidad con lo establecido en el numeral 9, fracción VI, párrafo tercero de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, la Oficina de Información Pública debió notificar la respuesta emitida a la solicitud de información, por lista fijada en sus estrados. El precepto referido señala lo siguiente:

9. ...



...

*En caso de que el solicitante haya señalado como medio para recibir la información o notificaciones a la **Oficina de Información Pública** del Ente Obligado, ésta deberá notificar los acuerdos de trámite y, en su caso, la respuesta por **lista que se fije en los estrados** en los plazos establecidos en la Ley de Transparencia, **independientemente de la gestión que debe realizar a través de INFOMEX**. La información estará a disposición del solicitante en la Oficina de Información Pública del Ente Obligado.*

Sin embargo, de las constancias que se encuentran integradas al expediente, no se advierte alguna que acredite que la Oficina de Información Pública del Ente recurrido haya notificado mediante lista fijada en los estrados, la información solicitada por el ahora recurrente, únicamente se observa que por medio del sistema electrónico “INFOMEX” el diez de enero de dos mil trece, dicha Unidad Administrativa notificó al particular que la información se encontraba públicamente para su consulta. Asimismo, del “Historial” de la solicitud tampoco se advierte que el Ente Obligado haya notificado los costos a cubrir por la certificación de la información requerida.

De lo anterior, se deriva que el Ente Obligado desconoció que el particular tenía el derecho de elegir la modalidad de entrega de la información solicitada, en términos de lo previsto por el artículo 11, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que establece que *“Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga...”*.

En ese sentido, al manifestar lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, el recurrente señaló que al acudir a la Oficina de Información Pública del Ente Obligado no se le dio acceso a la información solicitada, y al no haber medio de prueba alguno por parte de la Policía Auxiliar del Distrito Federal que acredite la notificación de la respuesta e información por medio de lista fijada en



sus estrados, tal y como lo solicitó el particular, no es posible tener por cumplida la obligación del Ente recurrido de conceder el acceso a la información solicitada.

Además, no pasa inadvertido para este Órgano Colegiado que la solicitud de información del particular fue presentada a través del módulo electrónico del sistema “INFOMEX”, como consta en la impresión de pantalla “Avisos del sistema” (visible a foja doce del expediente), por lo cual la Oficina de Información Pública también debió entregar la información solicitada por dicho medio, tal y como lo establece el numeral 3, fracción XVIII, en relación con el 9, fracción VI, párrafo tercero (previamente transcrito), y 17 de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, que establecen lo siguiente:

*3. Sin perjuicio de las definiciones contenidas en los artículos 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:*

...

**XVIII. Módulo electrónico de INFOMEX:** *Es un componente del sistema que permite a los entes públicos la recepción de las solicitudes directamente en el mismo, así como darles respuesta y realizar las notificaciones correspondientes a través del propio sistema; igualmente permite la impresión de las fichas de pago por reproducción y envío de información, de acuerdo con las opciones elegidas por el solicitante, así como la presentación de recursos de revisión ante el Instituto.*

...

**17.** *En las solicitudes cuya recepción se realice en el módulo electrónico de INFOMEX, la Oficina de Información Pública observará lo dispuesto por los lineamientos 8, excepto las fracciones I y II, 9, 10 y 12, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico de INFOMEX, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.*



*Para efectos de este capítulo, **las referencias que en dichos lineamientos se hacen al módulo manual de INFOMEX, se entenderán hechas al módulo electrónico del sistema.** La caducidad del trámite se notificará de manera automática por el sistema al solicitante.*

*Las determinaciones que se emitan con fundamento en el lineamiento 8, fracciones VI y VII, primer párrafo, de estos lineamientos deberán ser consultadas por el particular en el menú "Historial" del sistema INFOMEX.*

...

Por lo anterior, al no haber actuado de conformidad con lo establecido por los numerales 3, fracción XVIII, 9, fracción VI, párrafo tercero, en relación con el 17 de los referidos Lineamientos, la Oficina de Información Pública del Ente Obligado no concedió al particular el acceso a la información de su interés en los términos solicitados, ya que mientras requirió tener acceso a la información en **copia certificada** eligiendo acudir a la Oficina de Información Pública, dicha Unidad Administrativa no llevó a cabo las formalidades que brindaran certeza jurídica y legalidad a su actuación. Por lo cual al no haber acreditado que el particular haya recibido la información en la modalidad elegida, el Ente recurrido transgredió su derecho de acceso a la información pública, lo cual se acredita a partir de que la Oficina de Información Pública no aportó algún elemento de convicción que demostrara que entregó la información al ahora recurrente en los términos requeridos.

De este modo, resulta **fundado** el agravio del recurrente, toda vez que el Ente Obligado únicamente le notificó a través del sistema electrónico "INFOMEX" que la información estaba disponible para su consulta, siendo que se encontraba obligado a notificar la respuesta e información (en copia certificada) a través de los estrados de su Oficina de Información Pública (con independencia de la gestión realizada a través del referido sistema), tal y como lo prevé el numeral 9, fracción VI, párrafo tercero de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos*





*personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal.*

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado estima procedente **revocar** la respuesta emitida por la Policía Auxiliar del Distrito Federal, detallada y se le ordena que emita otra en la que previo pago de derechos, proporcione la información solicitada en la modalidad elegida por el particular.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE



**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Policía Auxiliar del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de esta resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten; apercibido que en caso de no hacerlo, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para



asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de marzo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**